

Recomendación 9/2011

Aguascalientes, Ags., a 8 de julio de 2011

Regidor Vicente Pérez Almanza
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

Lic. Rafael de Lira Muñoz
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno

Muy distinguido Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 194/2009 creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 1º y 13 de octubre del año 2009, la reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 14 de septiembre de 2009, se encontraba en el cruce que forman la Avenida Arqueros y primer anillo, de la Colonia Jesús Terán, que se encontraba vendiendo revistas de ensaladas y jugos ya que es sordomuda, que se acercó a su lugar de trabajo la patrulla con número 2248, descendiendo de ella un oficial de sexo masculino que le habló con voz fuerte y rápida pero por su discapacidad no le pudo entender, que sólo escuchó que esperara; que el oficial se comunicó vía radio y cuando terminó de hablar le abrió la puerta trasera de la patrulla pidiéndole que se subiera, cuestionándole la reclamante el motivo, a lo que el oficial le dijo que el Juez le explicaría, que el oficial no le permitió recoger sus cosas que tenía en un bazar; que una vez en la delegación una de las oficiales custodias le abrió la puerta de las celdas diciéndole que se pusiera las manos atrás de la espalda, aventándola hacia delante con el objetivo de que caminara hacia la pared de la celda, que la reclamante le dijo que así no se hacían las cosas, que la oficial custodia le dijo que se fuera hacia la pared, que la citada oficial la revisó en todo el cuerpo abriéndole las piernas y revisándole estas; que solamente la pasaron con el médico y no con el Juez; la reclamante indicó que no entiende porque que la llevaron a ese lugar y mucho menos porque la trasladaron a la Delegación Morelos”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizó la reclamante el 13 de octubre de 2009.
2. El oficio número or/ags/306/2009, del expediente CNDH/5/2009/2752/R, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Valdez de Anda, Coordinador de la Oficina,

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Aguascalientes, mediante el cual hizo llegar a este organismo escrito de queja que ante esa institución presentó la reclamante.

3. Los informes justificativos de Horacio Aquiles Moran Morales y María Cecilia Hernández Pérez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y oficial custodia adscrita a la Dirección de Justicia Municipal respectivamente.

4. Copia simple de la Fatiga de Personal y Parte de Novedades correspondiente al destacamento Morelos que laboró el 14 de septiembre de 2009.

5. Copia de los documentos que contiene la puesta a disposición ante el Juez Municipal, la determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todos correspondientes a la reclamante, los documentos de referencia fueron cotejados el 16 de marzo de 2010, por el Lic. Salvador Robledo Cruz., Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes.

OBSERVACIONES

Primera: X señaló que el 14 de septiembre del año 2009, aproximadamente a las 17:00 horas, fue detenida por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando se encontraba en el cruce que forman la Avenida Arqueros y primer anillo, que se encontraba vendiendo revistas de ensaladas y jugos cuando se presentó la unidad oficial 2248 de la que descendió un oficial del sexo masculino quien le indicó que esperara, que este oficial se comunicó vía radio y cuando terminó le abrió la puerta trasera de la patrulla pidiéndole que subiera, que al cuestionarle la reclamante el motivo, el oficial le dijo que el Juez le iba a explicar, que luego la remitió a la Delegación Morelos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Horacio Aquiles Moran Morales, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo señaló que el 14 de septiembre de 2009, se encontraba laborando en la delegación Morelos y aproximadamente a las 15:00 horas al circular por Avenida de la Convención 1914 casi esquina con Paseo de la Cruz, del Fraccionamiento Jesús Gómez Portugal una persona que conducía un VW de color gris le dijo que en la esquina estaba una persona del sexo femenino molestando a los conductores pidiéndoles dinero y que si no le daban los agredía, por lo que se acercó con dicha persona y le pidió que se retirara del lugar porque ya la habían reportado los conductores, que la persona inmediatamente se retiró del lugar; que aproximadamente a las 16:00 horas pasó de nuevo por el cruce y se percató que la reclamante se encontraba en el lugar y se acercó con un conductor mismo que estaba muy molesto, por lo que de nuevo le indicó que se retirara del lugar asentado con la cabeza la reclamante, sin embargo, siendo aproximadamente las 17:40 horas se percató que la reclamante nuevamente se encontraba molestando a los conductores pero esta vez a una persona del sexo femenino de una camioneta en color rojo, que la conductora le indicó que la reclamante estaba muy molesta porque no le dio dinero por lo que procedió a presentarla ante el Juez.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del documento con folio A000032000, que contiene la puesta a disposición de la reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó que "FUE DETENIDA POR ESTAR PIDIENDO DADIVAS EN LA VÍA PÚBLICA, CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS Y NEGARSE A ABANDONAR EL LUGAR".

Del documento de referencia se advierte que la detención de la reclamante ocurrió porque se encontraba pidiendo "dativas" en la vía pública a las personas y no hizo caso de la petición del agente aprehensor de que se retirara

del lugar, sin embargo, los hechos descritos no se encuentran estipulados en el Código Municipal del Aguascalientes como una falta de policía, tal y como se advierte del documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante, pues en el mismo el Lic. Jesús Barrón Díaz, Juez Municipal, asentó que no se adecuó la conducta a la falta descrita en el Código Municipal de Aguascalientes, en efecto, dentro del ordenamiento de referencia no existe ningún supuesto que establezca como falta de policía el hecho de que una persona solicite “dádivas” en la vía pública, por lo tanto, al no estar estipulada la citada conducta como falta de policía no se puede argumentar la misma como causa de la detención de ninguna persona, pues en términos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes los particulares puede hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíba.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; misma situación es reiterada en los artículos 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así mismo el derecho a la libertad personal esta previsto en el artículo 14, párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, descrito en líneas anteriores, en el artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 1.1 y 7.1 de la Convecino Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De las disposiciones señaladas se advierte que nadie puede ser privado de la libertad si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa.

En el caso que se analiza el funcionario emplazado señaló tanto en su informe justificativo como en el documento que contiene la puesta a disposición de la reclamante que la detención de ésta última obedeció a la comisión de una falta de policía pues según dijo solicitó “dadivas” en la vía pública causando con ello molestia a las personas, sin embargo, la citada conducta no esta establecida como falta administrativa en el Código Municipal de Aguascalientes, por lo que en este sentido no se acredito que la detención de la reclamante se hubiera realizado por la comisión de una falta administrativa, tampoco se acreditó que fuera por el cumplimiento de una orden de autoridad competente. El Código Municipal de Aguascalientes establece en su artículo 589 fracción XIX que son deberes de los integrantes de la Secretaría detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad inmediata, de lo que deriva que los policías preventivos del Municipio de Aguascalientes tienen la facultad de detener a las personas que sorprendan en la flagrancia de una falta administrativa, sin embargo, en el presente caso la conducta de la reclamante no se adecuó a las hipótesis normativas prevista por el Código Municipal, por lo tanto, el funcionario emplazado no tenía la facultad de realizar la detención de la misma, pues no se dio el supuesto de la flagrancia de una falta administrativa. Así pues, al haberse acreditado que la detención de la reclamante no cubrió los requisitos exigidos por los artículos antes citados se causó una afectación a los derechos los humanos de la reclamante específicamente a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal.

Así pues, el suboficial Horacio Aquiles Morán Morales, no adecuó su actuación a lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.2, 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, 8.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, 2.1, 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así mismo, existió incumplimiento de los artículos 101 y 102, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, al disponer que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación; es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas. También existió incumplimiento del artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: La reclamante señaló que una vez en la delegación una oficial custodia le abrió la puerta de la celda y la empujó hacia adentro, pidiéndole que pusiera las manos por detrás de la espalda, por lo que la reclamante le dijo que se calmara que así no se hacían las cosas, que la custodia le volvió a insistir que se fuera hacia la pared, a lo que la reclamante le contestó que no podía porque únicamente leía los labios y si se volteaba no la iba a escuchar muy bien, que la custodia no le hizo caso por lo que la volteó a hacia la pared procediendo a revisarla en todo su cuerpo, que le abrió la piernas y se las revisó.

Al emitir su informe justificativo María Cecilia Hernández Pérez, custodia adscrita a la Dirección de Justicia Municipal indicó que el día y la horas en que sucedieron los hechos se encontraba de turno pero que le es imposible recordar si fue ella quien atendió a la reclamante pues son cientos de mujeres las que se ponen a disposición y ese día se encontraban de turno tres oficiales custodios del sexo femenino por lo que pudieron ser sus otras compañeras quienes la atendieron, pero en el supuesto sin conceder de que haya acompañado a la reclamante a que realizara el procedimiento, su actuación siempre se pega a los lineamientos de seguridad y normas internas de la Dirección. Así mismo, indicó que cuando una persona es puesta a disposición de la citada Dirección el procedimiento que se sigue es que la unidad ingresa al área de aduanas, luego el supuesto infractor es introducido a los separos en donde se le hace una revisión de cacheo, inmediatamente después se le dirige al área de receptores para que el detenido proporcione sus datos generales, de ahí es conducido al área médica para que sea explorado y se extienda el certificado correspondiente, después se presenta ante el Juez Municipal para que determine su situación jurídica y dependiendo la decisión del Juez se procede a llevarlo a dejar sus pertenencias o a ponerlo en libertad; que durante ese procedimiento el detenido es guiado con los brazos en la espalda pero en ningún momento se les maltrata.

Consta en los autos del expediente copia de la Fatiga del Personal de la Guardia en Prevención del Segundo Grupo que laboró de las 7:00 a las 19:00 horas del 14 de septiembre de 2009, del que se advierte que la función que tenía asignada la funcionaria emplazada era el cacheo y traslados de detenidos, de lo que deriva que fue ella a quien correspondió realizar la revisión corporal a la reclamante a su ingreso a la Dirección, pues si bien es cierto que consta la presencia de otros dos oficiales custodios del sexo femenino, también lo es que las mismas no estaban asignadas a cacheo y traslado de detenidos sino que una estaba asignada al área de celdas de mujeres y menores y otra al área de pertenencias.

Ahora bien, el artículo 318 del Código Municipal de Aguascalientes dispone que será responsabilidad de los oficiales custodios la seguridad e integridad de los detenidos, así como el resguardo de los Centros de Detención Municipal, debiendo de informar de inmediato de cualquier anomalía al Juez Municipal en turno o en su caso al Director de Justicia Municipal. Así mismo, el artículo 374 del citado Código establece que ninguna persona detenida podría ser internada en el Centro de Detención Preventiva Municipal portando, cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, teléfono o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o de sus compañeros de celda.

De los artículos citados se advierte la obligación de los oficiales custodios de resguardar la seguridad e integridad de los detenidos por lo que deberán verificar que al ingreso de los mismos al Centro de Detención Preventiva no porten objetos que pongan en peligro su integridad o la de terceros. En este sentido, la revisión corporal que la oficial custodia María Cecilia Hernández Pérez realizó a la reclamante fue con fin de verificar que la misma no portara algún objeto que pusiera en peligro su vida o la de terceros pues iba a ingresar al Centro de Detención Preventiva, por lo que sus acciones estuvieron fundada en los numerales citados en el párrafo anterior, en este sentido su actuación se encontró apegada a derecho.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Horacio Aquiles Moran Morales, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante específicamente a los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal previstos por el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2, 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, 8.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 3 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: María Cecilia Hernández Pérez, Oficial custodio adscrita a la Dirección de Justicia Municipal, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la reclamante, motivo por el cual se emite a favor de la misma Resolución de No Competencia, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Regidor Vicente Pérez Almanza, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la

sanción que en derecho proceda a Horacio Aquiles Moran Morales, Suboficial adscrito a la citada Secretaría por la violación a los derechos humanos de la reclamante tal y como quedó analizado en las líneas que anteceden, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos de la reclamante por parte del suboficial Horacio Aquiles Moran Morales adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

OWLO/pgs.

